



**RADICACIÓN NO 42.920**  
**Código No 08001310300220090027201**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**  
**BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

**Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición presentada frente al auto de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por esta Sala de Decisión, de conformidad con las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

Las providencias judiciales, por tratarse de actos del hombre, no se encuentran desprovistas de errores. De esta forma, el legislador ha previsto un mecanismo procesal para enmendar errores judiciales cometidos al dictarse una providencia, ya sea porque aparezcan dudosos u oscuros los planteamientos o determinaciones asumidas, o porque se cometió error aritmético o por omisión de palabra, o porque se olvidó decidir sobre parte de lo solicitado. El remedio para las situaciones descritas se encuentra contemplado en los artículos 285 a 288 del C.G.P. empero, en atención de la solicitud presentada, el Despacho hará referencia expresa a la posibilidad contemplada en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil referido. El inciso primero de esta disposición consagra expresamente lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”



*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**  
(Resaltado de la Sala)

De conformidad con la disposición descrita, resulta procedente la adición de autos dentro del término de la ejecutoria, bien sea de oficio o a solicitud de parte, siempre que en este se haya omitido pronunciarse sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La adición no permite la modificación sustancial de lo ya resuelto, es decir, el sentido de la decisión no puede variar.

En el caso bajo estudio, el memorialista pretende que se adicione el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, señalando que se había omitido pronunciamiento acerca sobre algunas pruebas aducidas al interior del proceso. Así, expresamente señaló:

“(...) al no valorar ni apreciar la prueba testimonial rendida por el señor YONLES FILOT MARIMON, en declaración jurada rendida ante la Notaría Séptima de Barranquilla, el día 9 de noviembre de 2018, donde manifiesta que la señora JUANA MARIA CABARCAS NAVAS, no reside en el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 58-07 de la ciudad de Barranquilla, como igualmente la prueba documental, como documento público en los términos señalados en el art. 257 del CGP, como lo es el certificado de vecindad y residencia de fecha marzo 11 del 2013, expedido por la Inspección 4ª de Policía Municipal de Soledad, Atlántico, donde se establece que la señora JUANA MARIA CABARCAS NAVAS, reside en la calle 25C No. 35-46 Barrio Salamanca del municipio de Soledad, Atlántico, y no en el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 58-07 de la ciudad de Barranquilla, porque estos puntos no fueron resueltos en la providencia calendada septiembre 17 del 2021, objeto de la presente petición de adición o complementación de auto”.

Respecto a lo anterior, se debe precisar que resulta alejado a la realidad la afirmación del memorialista, según la cual se dejaron de valorar pruebas aducidas al interior del expediente. No obstante, a partir de esa valoración no se logró determinar la causal de nulidad pretendida por el recurrente.



Cabe precisar que en la providencia objeto de adición se hizo referencia expresa a las pruebas aducidas por la ejecutada, en los siguientes términos:

*“Las declaraciones extraprocesales aducidas por la señora JUANA CABARCAS no constituyen prueba suficiente para demostrar que no habitaba el inmueble y mucho menos que éste se encontrara deshabitado.*

*La persona que recibió las dos (2) comunicaciones sin señalar que la señora JUANA no habitaba el inmueble o que la desconocía, debiendo quedar tal anotación en la entrega para poder considerar fallida la notificación. La declaración de quien recibió las notificaciones indicando que estaba en el inmueble por cuenta de la anterior propietaria, cuando la incidentalista ya era propietaria del inmueble desde hacía aproximadamente tres (3) años, es una declaración que no ofrece credibilidad alguna, aunado a los aspectos arriba señalados”.*

Como puede advertirse claramente en la providencia del 17 de septiembre de 2021, se hace expresa referencias a las declaraciones extraprocesales aducidas por la incidentalista, precisando que estas no tienen la virtualidad de demostrar que aquella no habitaba el inmueble o que éste se encontrara deshabitado.

En efecto, si bien es cierto las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores LUÍS FERNANDO RAMÍREZ BALLESTEROS, NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBERTO CHARRIS PASTRANA son coincidentes en afirmar que conocen a la señora JUANA CABARCAS desde hace aproximadamente 16 años y que desde ese momento ha habitado en el inmueble ubicado en la calle 25C Nro. 35-56, perteneciente al barrio Salamanca del Municipio de Soledad, dichas declaraciones no ostentan la suficiencia probatoria para determinar que la ejecutada no se encontrara domiciliada en el inmueble en el cual se practicó la diligencia de notificación y mucho menos que éste no se encontrara habitado, lo cual condujera a predicar una indebida notificación. Esa misma insuficiencia probatoria se predica del Certificado Residencial emitido por la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Soledad, según el cual la señora JUANA MARÍA CABARCAS DE NAVAS reside en la calle 25C Nro. 35-46 del barrio Salamanca de Soledad. Lo anterior, habida cuenta de que el documento referido corresponde a una declaración emitida por la propia ejecutada ante la referida Inspección de Policía, lo cual le resta valor probatorio.

Finalmente, se debe señalar que este Despacho sí valoró la declaración emitida por YONLEFILOT MARIMÓN, en la cual manifestó que fue “contratado por la señora ARGENIDA SOFÍA TRILLOS VÁSQUEZ (...) como celador del inmueble ubicado en la carrera 37 Nro. 58 -07 barrio El Recreo, en esta ciudad,



dentro del período (01) de marzo del 2010 hasta el día primero (1) de agosto del 2011 y que en esa fecha dicho inmueble se encontraba totalmente desocupado, no residía personal alguno en dicha propiedad”. Se le restó credibilidad a esta declaración, toda vez que resultaba alejado de la realidad que la persona que se encontrara en el inmueble y quien recibió las guías de la empresa de mensajería, estuviera allí bajo la calidad de celador contratado por ARGENIDA SOFÍA TRILLOS VÁSQUEZ, quien desde hacía aproximadamente tres (3) años ya no ostentaba la calidad de propietaria del referido bien.

Las declaraciones y documentos aducidos como prueba no resultaron suficiente para acreditar la indebida notificación, habida cuenta de que, en principio, resultaba necesario que la persona que recibió las guías correspondientes a la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, manifestara desconocer a la demandada, sin embargo no procedió en tal sentido. Así las cosas, para este Despacho las pruebas aducidas por la incidentalista no tienen la entidad suficiente desvirtuar la notificación realizada o lo que es lo mismo, para predicar la indebida notificación de la ejecutada.

De conformidad con lo anterior, se tendrá por adicionada la parte considerativa de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 en los términos antes señalados, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

1. TENER por adicionada la parte considerativa de la providencia de fecha 17 de septiembre de 2021 en los términos antes señalados en ésta, sin efectos en la decisión de fondo.
2. Remítase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla  
Sala Sexta de Decisión- Civil Familia

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12  
Teléfono: 3401670  
Correo: [scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966f48033be59a362686bfd490a2be5f45f827d07236df2bef921744de018065**

Documento generado en 06/10/2021 11:52:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>